



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SISTEMA ORAL

Sincelejo, once (11) de julio de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00162-00
DEMANDANTE: MANUEL RAMÓN GUTIERREZ HERNANDEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor **MANUEL RAMÓN GUTIERREZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo con relación a la petición elevada el día 29 octubre de 2003, con fecha de recibido 30 de octubre de la misma anualidad; como consecuencia solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que tendría derecho de conformidad con la ley 33 1985 y ley 100 de 1993.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es así porque el demandante:

- En relación a la cuantía, se advierte que esta deberá sujetarse a lo establecido en los incisos 4º y 5º del artículo 157 del C.P.A.C.A, esto es, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, toda vez que

actor en el acápite de la cuantía establece la estimación sumando las antes mencionadas¹.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane la deficiencia formal advertida, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija el defecto señalado, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente el yerro en que incurrió.

TERCERO: Con fundamento en el poder allegado, téngase al doctor **RODOLFO ANTONIO EMILIANI GARCIA**, portador de la T.P. N° 104.476 del C.S de la J. y C.C. N° 92.228.162, de tolú, como apoderado especial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado

¹ Ver folio 23-48-49-50